

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora y las entidades recurrentes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 23 de agosto de 2023.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Acta de Sala de Discusión No 140 de 4 de septiembre de dos mil veintitrés

### **SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el fondo privado de pensiones **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 2 de mayo de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso que le promueve el señor **EDUARDO PÉREZ ORTIZ**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220210013901; en el que también están demandadas las **AFP COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

### **AUTO**

Por medio de escrito remitido el 10 de agosto de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones allegó la escritura pública N°3365 de 2019 otorgada ante la Notaría 90 del Círculo de Bogotá, mediante la cual le otorga poder general a la

sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S. representada legalmente por Santiago Muñoz Medina; revocando de esa manera el poder que Colpensiones le había otorgado en su momento a la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen representada legalmente por Angélica Margoth Cohen Mendoza; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP el mandato otorgado a esta última entidad se da por finalizado a partir del 10 de agosto de 2023 cuando se radicó el poder otorgado por esa administradora pensional a la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

De otro lado, de acuerdo con el memorial de sustitución de poder allegado en esa misma fecha por la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., se le reconocer personería a la abogada Bertha Esperanza Yela Álvarez para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y condiciones del poder de sustitución que le fue otorgado.

## **ANTECEDENTES**

Pretende el señor Eduardo Pérez Ortiz que la justicia laboral acceda a la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la de los movimientos ejecutados al interior de ese régimen pensional y, consecuentemente, que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a girar la totalidad de los dineros a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 10 de noviembre de 1959; después de afiliarse al régimen de prima media con prestación definida, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad el 30 de mayo de 1994 a través de la AFP Colfondos S.A.; para ejecutar el acto jurídico que significó el cambio de régimen pensional, no recibió

la totalidad de la información que la ley exigía para ese momento, ya que el asesor comercial designado por esa sociedad para dicha tarea, no hizo una exposición de la totalidad de las ventajas y sobre todo las desventajas que acarrearía cambiar de régimen pensional; posteriormente se movilizó al interior del RAIS hacía la AFP Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A. y luego a la AFP Protección S.A. en la que se encuentra vinculado en la actualidad, pero, en esos dos momentos tampoco se le suministró la información que por ley correspondía.

El 3 de marzo de 2021, ante solicitud elevada por él, la Administradora Colombiana de Pensiones negó su retorno al RPMPD, argumentando que se encontraba incurso en una prohibición legal.

La demanda fue admitida en auto de 18 de mayo de 2021 -archivo 06 carpeta primera instancia-.

La Administradora Colombiana de Pensiones contestó la acción -archivo 08 carpeta primera instancia-, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no se evidencia que el fondo privado de pensiones Colfondos S.A., con el que se surtió el cambio de régimen pensional del afiliado Eduardo Pérez Ortiz, haya ejecutado maniobras que hubieren permitido la configuración de la nulidad relativa que se alega en la demanda, pero en caso de que así hubiere sido, ella se saneó por el paso del tiempo como lo determina el artículo 1750 del código civil; agregando que en todo caso el actor se encuentra inmerso en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Validez de la afiliación al RAIS”, “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Solicitud de traslado de dineros de gastos de administración”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derecho por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe: Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”*.

La AFP Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A. respondió la demanda -archivo 09 carpeta primera instancia- manifestando que esa entidad ha cumplido con las exigencias legales en el marco de la vinculación que en su momento realizara el señor Eduardo Pérez Ortiz a ese fondo privado de pensiones y pese a que el cambio de régimen pensional no se ejecutó a través de Porvenir S.A., lo cierto es que ese acto jurídico cobró plenos efectos jurídicos al haberse realizado bajo el estricto cumplimiento de la ley. Se opuso a las pretensiones elevadas por el actor y planteó las excepciones de *“Validez y eficacia de la afiliación a Colpatria, e inexistencia de vicios en el consentimiento”*, *“Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS”*, *“Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la ineficacia de la afiliación al RAIS”*, *“Pago”*, *“Compensación”*, *“Prescripción”*, *“Buena fe”* e *“Innominada o genérica”*.

El fondo privado de pensiones Colfondos S.A. contestó el libelo introductorio -archivo 10 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que el traslado de régimen pensional ejecutado por el señor Eduardo Pérez Ortiz el 30 de mayo de 1994 cumplió con el lleno de los requisitos previstos en la ley y en virtud a su derecho a la libre escogencia del régimen pensional, sin que el actor hubiere realizado los trámites correspondientes para retornar en tiempo al RPMPD. Propuso las excepciones de *“Inexistencia de la obligación”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Buena fe”*, *“Innominada o genérica”*, *“Ausencia de vicios del consentimiento”*, *“Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad”*, *“Ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.”*, *“Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado”* y *“Compensación y pago”*.

El fondo privado de pensiones Protección S.A. dio respuesta a la demanda -archivo 19 carpeta primera instancia- argumentando que esa ***“entidad se opone a la declaración de nulidad por omisión en la información y/o por inducción a error por parte de la Administradora que participara del traslado, teniendo por entendido que dicho suceso jurídico no debe adolecer de vicios en el consentimiento que deban recaer***

sobre la voluntad del (de la) actor(a) porque no existieron **precisamente las maniobras preterintencionales que se le endilgan.**” A continuación, planteó las excepciones de mérito que denominó “*Genérica o innominada*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*”, “*Compensación*”, “*Exoneración de condena en costas*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada*”, “*Inexistencia de la fuente de la obligación*”, “*Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad*”, “*Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio*”, “*Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado*”, “*Excepción de mérito seguro previsional* y “*Excepción de mérito cuotas de administración*”.

En sentencia de 2 de mayo de 2023, el juez, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Colfondos S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente al señor Eduardo Pérez Ortiz, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 6 de noviembre de 1994; y en consecuencia declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones.

Como consecuencia de esas declaraciones, condenó al fondo privado de pensiones Protección S.A., al que se encontraba vinculado actualmente el demandante, a restituir “*las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, comisiones, gastos de administración, valores utilizados para seguros previsionales, los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y entregar el archivo del detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS. Acudiendo incluso a sus propios recursos conforme se señaló en la parte considerativa.*”.

Posteriormente, condenó a los fondos privados de pensiones Colfondos S.A. y Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A. a *“trasladar los valores descontados de gastos de administración, valores utilizados en los seguros previsionales, los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Acudiendo incluso y de ser el caso a sus propios recursos conforme se señaló en la parte considerativa.”*

Finalmente, decidió *“CONDENAR en costas a la parte demandada PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por cada entidad.”*

Inconformes con la decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones y el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que el traslado efectuado por el señor Eduardo Pérez Ortiz del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad se surtió cumpliéndose la totalidad de los requisitos exigidos en la ley; añadiendo que era el demandante quien tenía la carga de la prueba de acreditar lo expuesto en el libelo introductorio, sin que así lo hubiere hecho, indicando que, por el contrario, lo que quedó demostrado fueron los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, dado que él decidió movilizarse al interior del RAIS, además de permanecer afiliado a ese régimen pensional por más de veinte años realizando cotizaciones al sistema general de pensiones a través de él.

El apoderado judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. sostuvo que las consecuencias económicas que se derivan de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, no es la de ordenar la ordenar la restitución de los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, en la medida en que esos dineros son cobrados a los afiliados por

ministerio de la ley, lo que permite la generación de excelentes rendimientos financieros por cuenta de la adecuada administración de la cuenta de ahorro individual del afiliado, así como la de protegerlo frente a los riesgos de invalidez y muerte; por lo que, esa orden se constituye en un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones y un detrimento patrimonial para los fondos privados de pensiones. Tampoco es dable que se imponga en contra de Porvenir S.A. condena por concepto de costas procesales, no solo porque dicha entidad ha actuado conforme a derecho, sino también porque en este caso el traslado se surtió a través de otra administradora pensional.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, solamente la parte actora y las entidades recurrentes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos esgrimidos por las entidades recurrentes se ciñen a lo expuesto en las sustentaciones de los recursos de apelación; mientras que los remitidos por la parte actora se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia de primera instancia.

### **Cuestión previa**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?***

***¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?***

***¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación del señor Eduardo Pérez Ortiz al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?***

***¿Al haberse movilizado el demandante al interior del RAIS y permanecer afiliado a ese régimen pensional durante más de veinte años***

***desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?***

***¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?***

***¿Acredita el señor Eduardo Pérez Ortiz la densidad de semanas cotizadas exigidas en el artículo 115 de la ley 100 de 1993 para que se hubiere constituido a su favor un bono pensional tipo A?***

***¿Existe algún inconveniente en torno a que el afiliado haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el régimen de prima media con prestación definida?***

***¿Hay lugar a absolver al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de las costas procesales en primera instancia?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.**

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.**”.* (Negritas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**” (Negrillas fuera de texto).

## 2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<b>Etapa acumulativa</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer</i>

	<i>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

### 3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

*“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

*Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de*

*los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.*

#### **4. Carga de la prueba.**

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

*“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.*

#### **5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.**

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al

sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

*“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.*

Y más adelante continuó expresando:

*“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.*

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

*Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.*

***Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la***

***única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.***

*A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.*

*Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.*

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

*“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.*

*Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.*

*Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.*

## **CASO CONCRETO**

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado el actor la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el cambio de régimen pensional del demandante se dio en términos de eficacia, como correctamente lo abordó la funcionaria de primera instancia.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que, conforme con el formulario de afiliación N°066803 y la certificación emitida por el SIAFP de Asofondos -págs.23 y 24 archivo 10 carpeta primera instancia-, el señor Eduardo Pérez Ortiz se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 30 de mayo de 1994 y no el 6 de noviembre de 1994 como lo indicó el *a quo*, a través del fondo privado de pensiones Colfondos S.A., sin embargo, el demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPMPD al RAIS, no cumplió con el lleno de los requisitos legales, al no habersele suministrado la totalidad de la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por el demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Colfondos S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 30 de mayo de 1994 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica del señor Eduardo Pérez Ortiz en la casilla denominada

“*Voluntad de Afiliación*” en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, el señor Eduardo Pérez Ortiz informó que actualmente se encuentra activo como cotizante, al prestar sus servicios como gerente de una empresa del sector privado.

En torno al momento en que se produjo el cambio de régimen pensional el 30 de mayo de 1994, sostuvo que un asesor comercial del fondo privado de pensiones Colfondos S.A. visitó las instalaciones de la empresa para la que prestaba sus servicios en ese momento y, en una reunión personal que duró muy poco tiempo, le dijo que el Instituto de Seguros Sociales en el que él estaba afiliado iba a desaparecer, razón por la que debía trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, prometiéndole que en ese fondo privado de pensiones su pensión sería mucho más alta que la devengada en el régimen de prima media con prestación definida, pero no le dijo, por ejemplo, como podía acceder a esa mesada pensional en el RAIS.

Respecto a los movimientos ejecutados al interior del RAIS, manifestó que lo hizo porque los asesores de esos fondos privados de pensiones le expresaron que le convenía más estar en esas entidades, pero no hubo ninguna otra explicación.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, cabe concluir que, del interrogatorio de parte absuelto por el señor Eduardo Pérez Ortiz, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Colfondos S.A. para el 30 de mayo de 1994, sin que tampoco exista prueba en el plenario que acredite que la asimetría en la información que se produjo en ese momento dejó de prolongarse con el paso de los años, pues

a pesar de que el accionante se movilizó al interior del RAIS y ha permanecido afiliado a ese régimen pensional por más de veinte años realizando cotizaciones al sistema general de pensiones a través de él; lo cierto es que esos hechos no demuestran per se los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Es que, nótese que en este caso no se configuraron los actos de relacionamiento de los que habla la Sala de Casación Laboral, ya que no existen pruebas en el proceso que demuestren que el señor Eduardo Pérez Ortiz fue conociendo paulatinamente la totalidad de las características de cada uno de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, pues por ejemplo no quedó probado en el plenario que el actor tuviera el conocimiento de cuáles son los requisitos necesarios para pensionarse en el RAIS y en el RPM, ni mucho menos tiene conocimiento sobre las diferentes modalidades de pensión existentes en el régimen de ahorro individual con solidaridad, **además de no existir prueba que demuestre que a él se le hizo la reasesoría antes de cumplir los 52 años, con el fin de que se le pusiera de presente su situación pensional y se le aconsejara a cuál de los dos regímenes pensionales le convenía estar afiliado**; omisiones éstas que demuestran que en este caso no se produjeron esos actos de relacionamiento, por cuanto la asimetría de la información que se produjo el 30 de mayo de 1994 no desapareció mientras el accionante estuvo vinculado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo expuesto, al no quedar probado en el proceso que al accionante se le brindó la información que por ley correspondía y mucho menos que se presentaron actos de relacionamiento que hicieron desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 30 de mayo de 1994, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, correcta fue la decisión del *a quo* consistente en declarar la ineficacia del traslado, pero, como erró al determinar que la fecha en que se produjo el cambio de

régimen pensional fue el 6 de noviembre de 1994 y adicionalmente no declaró la ineficacia de los movimientos realizados por el afiliado al interior del RAIS hacía la AFP Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A. y luego a la AFP Protección S.A., se modificará el ordinal primero de la sentencia con la finalidad de corregir la fecha en que se produjo el cambio de régimen pensional e igualmente para adicionarlo en el sentido de declarar la ineficacia de los movimientos realizados al interior del RAIS; quedando válida y vigente la afiliación primigenia efectuada por la accionante al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el cambio de régimen pensional efectuado por el señor Eduardo Pérez Ortiz, ni ninguno de los actos ejecutados al interior del RAIS *-incluidos los movimientos realizados hacía las AFP Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A. y Protección S.A.-*, hay lugar a condenar a los fondos privados de pensiones accionados en los que el actor estuvo vinculado durante su permanencia en el RAIS, pero no en la forma referida por el funcionario de primer grado, en donde, entre otros aspectos, ordenó la restitución del valor de bonos pensionales, sin siquiera analizar si con el cambio de régimen pensional del actor, declarado ineficaz, se generó a su favor un bono pensional, además de otorgarles la facultad a los fondos privados de pensiones accionados de entregar algunos dineros que son objeto de condena con cargo o no a sus propios recursos, lo cual, como se explicará más adelante, resulta a todas luces errado bajo las directrices impuestas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de casos.

Así las cosas, conforme se expuso en los fundamentos jurisprudenciales, una de las consecuencias prácticas de la declaratorio de ineficacia del cambio de régimen pensional de los afiliados, es la de condenar a los fondos privados de pensiones a restituir el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del afiliada, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado, tal y como lo ha sentado

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias relacionadas a lo largo de la presente providencia; por lo que, en atención a lo dispuesto por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, se modificará el ordinal segundo de la sentencia para emitir correctamente la condena en contra de Protección S.A. en ese sentido.

Además de restituir los dineros relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados; pero, como las órdenes impartidas en ese sentido por el funcionario de primera instancia no fueron claras en ese aspecto, ya que parece que le otorgara la facultad a los fondos privados de pensiones accionados de cancelar o no esos dineros con cargo a su propio patrimonio, la Sala, para mayor claridad, modificará los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

Bajo esa misma óptica, el cambio de régimen pensional declarado ineficaz implica que ningún acto ejecutado al interior del mismo produzca efectos, por lo que, acudiendo al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, se deben modificar, como ya se advirtió, los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, con el objeto de dar claridad a la condena emitida en contra de los fondos privados de pensiones accionados, en el sentido de que proceda a reintegrar a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados al actor durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso (aseguradoras y reaseguradoras), pues precisamente la orden dirigida en ese sentido

lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la vinculación de los afiliados.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 30 de mayo de 1994 y al haber cotizado el accionante más de 150 semanas al RPMPD antes de que se produjera el traslado al RAIS, más concretamente 703,86 semanas de cotización, como se constata con la información inmersa en la historia laboral emitida por Colpensiones con la contestación de la demanda -págs.529 a 533 archivo 08 carpeta primera instancia-, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor del señor Eduardo Pérez Ortiz al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 115 de la ley 100 de 1993.

Ahora, a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese instrumento de deuda pública, lo cierto es que el mismo se redimió normalmente el pasado 10 de noviembre de 2021, fecha en que el accionante cumplió los 62 años de edad, al haber nacido en la misma calenda del año 1959 como se ve en la copia de su cédula de ciudadanía -pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia-; por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que esta clase de bonos se pagan dentro del mes siguiente a la fecha de redención (sin necesidad de solicitud previa), claro es que el mismo debió ingresar a la cuenta de ahorro individual del accionante antes del 10 de diciembre de 2022; razón por la que, al tener que restituirse las cosas al estado en el que se encontraban para el 30 de mayo de 1994 y al carecer de efectos jurídicos el traslado al RAIS ejecutado en esa calenda, se adicionará el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, con el objeto de condenar al fondo privado de pensiones Protección S.A., en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual del actor, a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del

bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Protección S.A.

Así mismo, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y eventualmente pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 30 de mayo de 1994.

En torno al hecho consistente en que la accionante arribó a la edad mínima de pensión en el RPMPD, la verdad es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto el demandante siempre ha estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra del fondo privado de pensiones Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A., el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía al

a *quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

**Pronunciamiento frente a la decisión de fijar las agencias en derecho en la sentencia de primera instancia.**

Más allá de que no hubo ninguna queja en contra de la fijación de las agencias en derecho efectuada por el juez en la sentencia objeto de estudio, lo cierto es que el Tribunal no puede pasar por alto esa situación en consideración a que con dicho proceder se contraría el diseño procesal vigente, por cuanto esa no era la oportunidad para adelantar esa actuación, ya que el artículo 366 del CGP establece que **ese es un trámite que se realiza de manera concentrada en el juzgado que conoce el proceso en primera instancia, y solamente procede su liquidación una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, improcedente resultó la decisión del *a quo* consistente en fijar el valor de las agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, ya que ese trámite solo es válido adelantarlos cuando quede en firme la providencia que ponga fin al proceso, lo cual aún no ocurre; razón por la que se revocará parcialmente el ordinal sexto de la sentencia recurrida en el sentido de no incluir la fijación de las agencias en derecho, por no ser ese el momento dispuesto en la ley procesal para adelantar ese trámite.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100%, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia recurrida, el cuál quedará así:

*“PRIMERO. DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional ejecutado por el señor EDUARDO PÉREZ ORTIZ el 30 de mayo de 1994, a través del fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A., así como la ineficacia de los movimientos realizados por él al interior de ese régimen pensional hacía la AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A. y luego a la AFP PROTECCIÓN S.A.; quedando válida y vigente la afiliación primigenia realizada por el afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”.*

**SEGUNDO. MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023, el cuál quedará así:

***SEGUNDO. A. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor EDUARDO PÉREZ ORTIZ, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.*

***B. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas al señor EDUARDO PÉREZ ORTIZ durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.*

**TERCERO. ADICIONAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, con un literal del siguiente tenor:

*“C. CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, monto que deberá estar debidamente indexado, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelado con su propio patrimonio.”.*

**CUARTO. MODIFICAR** el ordinal TERCERO de la sentencia de emitida por el a quo, el cuál quedará así:

*“**TERCERO. CONDENAR** a los fondos privados de pensiones COLPATRIA S.A hoy PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas al señor EDUARDO PÉREZ ORTIZ durante su permanencia en esas entidades y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”*

**QUINTO. ADICIONAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en el sentido de **COMUNICAR** a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A que una vez redimido debió ser pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 30 de mayo de 1994.

**SEXTO. MODIFICAR** el ordinal SEXTO de la sentencia emitida el 2 de mayo de 2023, el cuál quedará así:

*“**SEXTO. CONDENAR** en costas a los fondos privados de pensiones COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., en favor del demandante. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.”*

**SÉPTIMO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

**OCTAVO. CONDENAR** en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente  
**Aclara Voto**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
En compensación por Hábeas Corpus

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b8c4bdff66832e295b500610a5b1cd4239b5ab693566bc44a322866556122d**

Documento generado en 06/09/2023 08:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**